

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1583/2016

ACTORA: NORMA ALICIA RIEGO
AZUARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Norma Alicia Riego Azuara, en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES 17/2016, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación a la normatividad electoral atribuida a la ahora actora, por su calidad de Consejera Electoral del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en esta entidad, con motivo de su asistencia en día hábil y horario de labores a un evento proselitista de precampaña encabezado por Miguel Ángel Yunes Linares, otrora precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de este Estado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la accionante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG830/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que estableció que continuará ejerciendo las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegadas a los organismos públicos locales, determinando las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

2. Designación de Consejeros Electorales Distritales. El diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el proceso electoral local 2015-2016.

3. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso de la citada entidad federativa.

4. Denuncia. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Miguel

Ángel Yunes Linares, del Partido Acción Nacional y Norma Alicia Riego Azuara, Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Veracruz, el primero por la utilización de recursos públicos en actos proselitistas de precampaña, el segundo por la responsabilidad que le resulte respecto de su precandidato a Gobernador y la tercera persona por omitir aplicar los recursos a su disposición con imparcialidad.

5. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de marzo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado instituto el escrito de denuncia correspondiente.

6. Remisión al OPLE del Estado de Veracruz. El dieciséis de marzo del presente año, el titular de la citada Unidad Técnica remitió al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el escrito de queja referido, en virtud de considerar que no era competencia del Instituto Nacional Electoral conocer de la presunta infracción a la normatividad electoral local, dado que se trata de cuestiones relacionadas a la elección de Gobernador.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PRI/020/2016.

7. Remisión de expediente para resolución. Una vez sustanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo del

mencionado órgano administrativo local remitió al Tribunal Electoral de Veracruz el expediente respectivo para la resolución del asunto.

8. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz. El veintiuno de abril del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz acordó integrar el expediente PES17/2016.

9. Resolución impugnada. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES17/2016, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son al tenor siguiente

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por parte de la ciudadana Norma Alicia Riego Azuara.

SEGUNDO. DESE VISTA con copia certificada de la presente sentencia, así como del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por parte del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional.

...”

La resolución atiente fue notificada al partido político el veintinueve de abril pasado y a la actora el treinta siguiente.

II. Juicio ciudadano federal. El tres de mayo de dos mil dieciséis, Norma Alicia Riego Azuara promovió juicio ciudadano, en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionado identificado con la clave PES17/2016.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio número 389/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de mayo del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda del juicio ciudadano, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a ponencia. El propio cinco de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1583/2016**, ordenado su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual

ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el recurso de revisión que se analiza o resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son al tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos legales transcritos se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que se afirme la existencia de una afectación a sus derechos político-electorales, lo que

particularmente no ocurre en el caso, porque la promovente, Norma Alicia Riego Azuara controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la violación a la normatividad electoral atribuida a una Consejera Electoral del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en esta entidad, con motivo de su asistencia en día hábil y horario de labores a un evento de precampaña donde estuvo presente Miguel Ángel Yunes Linares, otrora precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de ese Estado.

Además de que no aduce la vulneración a su esfera de derechos político-electorales, por lo que en términos de los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su demanda deviene improcedente, porque la materia de la impugnación deriva de un procedimiento especial sancionador incoado en su contra por presuntas violaciones a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 321, fracción III, del Código Electoral de la citada entidad federativa, dado que el siete de marzo del año en curso, teniendo la calidad de servidora pública acudió al evento precisado.

Por tanto, al advertirse que la cuestión a dilucidar refiere sobre los impedimentos que los servidores públicos tienen a la luz del artículo 134 de la constitución federal, y su obligación de observar el principio de imparcialidad, resulta evidente que el juicio ciudadano es improcedente para conocer y resolver la cuestión planteada.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera que no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Norma Alicia Riego Azuara, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como **juicio electoral**, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se observa la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local, al resolver un procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los *“Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)”*, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los

interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

La Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en la especie.

En razón de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral considera que es procedente reencausar la impugnación a juicio electoral dado que como se expuso, Norma Alicia Riego Azuara impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-17/2015, siendo que expresamente no está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar tal determinación.

Por lo tanto, conforme a Derecho se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1583/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Norma Alicia Riego Azuara.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación al rubro identificado a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1583/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ